

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACION

Vista Número 552

Panamá, 25 de mayo de 2010

**Proceso Ejecutivo
por cobro coactivo.**

La firma forense **Corró, Fernández & Asociados**, actuando en nombre y representación de **Antonio Martínez**, interpone excepción de prescripción, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue **la Caja de Seguro Social**.

Concepto

Honorable Magistrado Presidente de la Sala tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes

Según consta a foja 6 del expediente de cobro coactivo, el 1 de marzo de 1988, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social libró mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra de Antonio Martínez, hasta la concurrencia de B/.3,090.04, en concepto de cuotas obrero patronales dejadas de pagar a dicha institución, más los recargos, intereses y los gastos de cobranza que se originaran a partir de dicha fecha.

Mediante escrito presentado ante el juzgado executor el 10 de marzo de 1988, el ejecutado manifestó que daba pleno

poder a José Antonio Martínez, para que se notificara del auto de mandamiento de pago dictado en su contra; formalizándose en la misma fecha un arreglo de pago sobre lo adeudado, por los montos y plazos que aparecen descritos en el documento visible a foja 13 de la copia autenticada del expediente de cobro coactivo, que forma parte de este incidente.

A foja 34 del mencionado expediente aparece el documento identificado como JE-M-1740-89 de fecha 4 de octubre de 1989, a través del cual el juez ejecutor de la Caja de Seguro Social remitió a la jefa de Apremio, de la misma entidad la suma de B/.80.00, para que la acreditara al patrono Antonio Martínez en concepto de "convenio de pago", por lo que en esa fecha la Dirección de Ingresos de la citada institución emitió el comprobante de caja-crédito por la suma indicada, como constancia del abono a la deuda hecho por el ejecutado.

A partir de la fecha arriba señalada, el patrono Antonio Martínez incumplió el convenio de pago que suscribió con la entidad ejecutante, por lo que en el mes de febrero de 2006, ésta inició diligencias ante el Registro Público, el Ministerio de Comercio e Industrias y el Registro Único Vehicular, tendientes a localizar bienes de propiedad del deudor moroso sobre los cuales hacer efectiva la deuda reconocida por él. (Cf. fojas 44 a 46 del expediente de cobro coactivo)

El 7 de abril de 2006, la Dirección Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social emitió una nueva certificación de deuda, en la que se establece que Antonio Martínez adeudaba a

esa fecha la suma de B/.14,306.16, correspondiente a 19 meses morosos, desde el mes de julio de 1986 al mes de junio de 1988.

En virtud del nuevo monto registrado por la obligación incumplida por el ahora excepcionante, el juez primero ejecutor de la Caja de Seguro Social, mediante auto del 11 de mayo de 2006, procedió a reformar otro auto de mandamiento de pago previamente emitido el 2 de mayo de 2002, y estableció como nuevo monto de lo adeudado por el ejecutado la suma señalada en la referida certificación de deuda.

El 22 de mayo de 2006, el juez tercero ejecutor de la Caja de Seguro Social emitió el auto 102-2006, a través del cual decretó el secuestro de un vehículo de propiedad del incidentista, registrado en el Municipio de San Miguelito; medida que se hizo efectiva según consta en la certificación expedida por el citado municipio, visible a foja 61 del expediente de cobro coactivo.

El 26 de noviembre de 2009, Antonio Martínez, actuando por medio de apoderado judicial, presentó ante el Juzgado Ejecutor 3 de la Caja de Seguro Social, la presente excepción de prescripción, la cual fue recibida en esa Sala el 30 de noviembre de 2009. (Cf. foja 8 del expediente judicial)

A fojas 13 y 14 del expediente judicial, consta que en escrito presentado ante esa Sala el 28 de enero de 2010, la entidad acreedora contestó la excepción de prescripción bajo examen, aceptando todos los hechos del incidente, pero señalando en respuesta a los hechos undécimo y décimo sexto, que dicha institución inició las gestiones de cobro en contra

del mencionado patrono dentro del término que estipula la ley 51 de 2005 y que la institución había publicado listados de empleadores morosos cada 6 meses, durante el período comprendido de junio 2000 a junio de 2007, pero sin aportar prueba alguna de tales alegaciones.

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Este Despacho observa que los argumentos centrales de la apoderada judicial del incidentista se centran en la alegación de que el auto de 11 de mayo de 2006, que reformó el auto de mandamiento de pago de fecha 2 de mayo de 2002, por medio del cual se estableció la nueva cuantía de la obligación reclamada a su representado, no le fue notificado al mismo y que el último abono que su poderdante hizo a la deuda fue el 4 de octubre de 1989, por lo que han pasado más de 20 años desde tal fecha, lo que produce que la acción de cobro ejercida por la Caja de Seguro Social se encuentre prescrita, al tenor de lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 51 de 27 de diciembre de 2005, orgánica de la mencionada institución de seguridad social, criterio que compartimos por las razones que pasamos a explicar a continuación.

De conformidad con el artículo 1695 del Código Judicial, cuando en el proceso ejecutivo vencieren nuevos plazos o cuotas de la obligación, con posterioridad al mandamiento de pago, la ejecución podrá ser ampliada, pidiéndosele al deudor que exhiba dentro del octavo día, los recibos correspondientes o documentos que acrediten la extinción de la obligación, bajo apercibimiento de hacer extensivo el auto a los nuevos plazos y cuotas vencidas.

Contrario a lo señalado en la norma procesal antes citada, el Juzgado Primero Ejecutor de la Caja de Seguro Social, si bien dictó el auto de fecha 11 de mayo de 2006, a través del cual reformó el auto de 2 de mayo de 2002, ampliando el monto de la obligación, no exigió al deudor que presentara dentro del octavo día siguiente a la fecha de dicho auto, los recibos o documentos correspondientes que acreditaran la extinción de la obligación, bajo apercibimiento de hacer extensivo el auto a los nuevos plazos y cuotas vencidas, como lo exige el citado artículo del código procesal; lo que habría tenido como efecto inmediato la interrupción del término de prescripción previsto en el artículo 21 de la ley 51 de 27 de diciembre de 2005, por cuanto que, al 11 de mayo de 2006, no había transcurrido el término de 20 años para la prescripción de la acción de cobro coactivo.

Para efecto de lo antes planteado, resulta pertinente observar que lo previsto en el artículo 1695 del Código Judicial es concordante con lo establecido en el artículo 658 del mismo cuerpo normativo, pues, como lo ha señalado esa Sala, el auto de mandamiento de pago equivale a la presentación de la demanda, por lo que la prescripción comienza a correr desde la fecha de dicho auto. Así lo expresó en sentencia del año 2001, cuya parte medular citamos:

“...

Se observa que la obligación crediticia tenía fecha de vencimiento en el mes de octubre de 1991. Sin embargo, en el

proceso coactivo se puede observar que el último pago realizado a la obligación se dio el 24 de junio de 1988, por tanto, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá mediante Auto N° 210 de 9 de julio de 1990, Libró Mandamiento de pago en contra de los deudores arriba mencionados hasta la concurrencia de dos mil seiscientos cincuenta y un balboas con 96/100 (B/.2,651.96), en concepto de capital, intereses y gastos de cobranza, más los intereses que se causen hasta la cancelación de la obligación. (foja 14).

En el incidente que nos ocupa, la prescripción de la obligación empieza a correr desde la fecha en que se dictó el Auto de Mandamiento de Pago, pues como lo ha señalado esta Sala en reiteradas ocasiones, el mismo equivale a la presentación de la demanda (art. 658 del Código Judicial y art. 1649-A del Código de Comercio). No obstante, el Auto en mención fue notificado al señor Herbert Jhon Schmidt Villarreal el 24 de enero del 2001 (foja 72), fecha en la cual ha transcurrido en exceso el término para que operara la prescripción de la obligación, la cual, según lo dispuesto en el artículo 1650 del Código de Comercio, tendrá lugar a los cinco años.

Finalmente anotamos que desde el 5 de junio de 1989, fecha en la que el excepcionante fue notificado del auto de mandamiento de pago, al 11 de noviembre de 2009, fecha en la que el incidentista interpuso la excepción que nos ocupa, transcurrió en exceso el término de 20 años con que contaba la Caja de Seguro Social para hacer efectiva la acción de cobro en contra de Antonio Martínez, como patrono omiso en el pago de la cuotas de seguridad social, de allí que solicitemos respetuosamente a los Honorables Magistrados, se sirvan declarar **PROBADA** la excepción de prescripción

presentada por la firma forense Corró-Fernández & Asociados, en nombre y representación de Antonio Martínez Del Valle, dentro del proceso de cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social.

II. Pruebas.

Aducimos la copia autenticada del expediente que contiene el proceso ejecutivo respectivo, que se encuentra en la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.

III. Derecho.

Se acepta el invocado por el excepcionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 815-09